



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00051 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMANDADA:	EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (ENSERP. S.A. E.S.P) - MUNICIPIO DE MARULANDA
SENTENCIA:	47

I. ASUNTO

El Despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados.

El señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO, presentó demanda para solicitar el amparo de los derechos e intereses colectivos, tales como *“La moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y; la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas”*.

2.2. Hechos relevantes.

El actor popular consideró, en resumen, que la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P y el MUNICIPIO DE MARULANDA en su posición de garante y responsable de la defensa y cuidado de los bienes públicos, vulneran los derechos colectivos de los habitantes del municipio, por los constantes incumplimientos en los que habría incurrido la empresa de servicios públicos para la ejecución de la totalidad del proyecto con ellos contratado por los ciudadanos, denominado “CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE GAS DOMICILIARIO Y CONEXIÓN DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS” bajo licencia otorgada en el año 2019 por la administración para la intervención y ocupación del espacio público, sin que para la fecha se hayan podido llevar a buen término, lo que además denuncia, terminó por deteriorar gravemente el espacio público, especialmente de los andenes, los cuales aduce se han convertido en trampas mortales para la libre locomoción de la población, todo ante la mirada omisiva de la administración del ente territorial.

2.3. Pretensiones.

Para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, textualmente

la parte actora pretende:

“(...) SEGUNDA: (...) se ordene a la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P** y al **MUNICIPIO DE MARULANDA – CALDAS** en virtud de su conducta omisiva al permitir que se sometiera a la población a la vulneración continuada de los derechos colectivos ya citados:

- Realizar la reposición de los andenes y las calles del municipio, que fueron intervenidas con las excavaciones para la instalación de la red de gas domiciliario, en un lapso de tiempo prudencial, fijado por el despacho.
- Reconocer los gastos en que incurrieron algunos habitantes del municipio, que a la fecha ya hayan arreglado por su cuenta los daños ocasionados en los andenes de sus viviendas.

TERCERA: Igualmente y como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral primero, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARULANDA**, adelantar todas las acciones legales correspondientes a efectos de lograr:

- Que la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P**, responda civilmente ante el municipio y ante la comunidad en general por los incumplimientos contractuales y extracontractuales derivados del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE GAS DOMICILIARIO Y CONEXIÓN DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS”**,

CUARTA: Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARULANDA** abstenerse de otorgar nuevas licencias de intervención y ocupación del espacio público a la **EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P**, hasta tanto no se dé cumplimiento a las pretensiones de la presente acción.

QUINTO: Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARULANDA**, ejercer el control correspondiente sobre las obras pendientes de ejecución, del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE GAS DOMICILIARIO Y CONEXIÓN DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS”**, estableciendo criterios de calidad, requisitos legales y técnicos, así como de seguridad para los habitantes del del Municipio, logrando finalmente que se garantice a toda la comunidad la prestación de este servicio público que seguramente mejorará la calidad de vida de los habitantes de la población. (...)”

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), admitida el nueve (09) de marzo de la misma anualidad y notificada al día siguiente. La entidad territorial se pronunció frente a la demanda dentro del término legal, mientras que de la empresa de servicios públicos no tuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, por auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) se dispuso realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el tres (03) de mayo del mismo año.

3.1. Intervención del Municipio de Marulanda.

La entidad territorial, luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones frente a la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P, toda vez que con estas se busca cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos adquiridos con la comunidad, fin del que se ha hecho participe la administración en conjunto con las distintas autoridades que han conocido del caso, específicamente con el la personería del municipio.

Adicionalmente, argumenta que ha sido siempre su interés velar por el goce oportuno de los derechos de los ciudadanos, en especial de los sujetos a especial protección constitucional, para lo cual propone, en aras de evitar accidentes, la señalización de las obras, hasta tanto la empresa ENSERP como responsable, realice las obras bien sea para, terminar la instalación de las redes o de reposición de andenes afectados y, en cualquier caso, de llegarse a presentar un incumplimiento en los compromisos acordados con la empresa, tomaría todas las medidas que estén al alcance de la administración para proteger los intereses de los habitantes del Municipio de Marulanda.

3.2. Pacto de Cumplimiento

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 472 de 1998, se citó a las partes y demás intervinientes a este acto procesal, en el que comparecieron a través del aplicativo virtual TEAMS el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO fungiendo en calidad de actor popular y como apoderado de los coadyuvantes, así como el alcalde y el apoderado del MUNICIPIO DE MARULANDA, el representante legal, el gerente encargado y uno de los accionistas de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P, el personero municipal del municipio, acompañado de algunos coadyuvantes y la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, doctora Lina Clemencia Duque Sánchez.

En la audiencia, las partes llegaron a un acuerdo que será expuesto y analizado en el siguiente acápite.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el art. 16 de la Ley 472 de 1998. La parte actora es una persona natural, por ende, está legitimada en la causa por activa, las pretensiones de la misma están dirigidas contra una entidad municipal y otra de orden privado. Por otro lado, conforme lo ordena el art. 14 de la citada ley, se pretende la protección de unos derechos colectivos debidamente identificados en la demanda.

En el proceso se llegó a un pacto de cumplimiento cuya aprobación debe ser objeto esta sentencia, y no se ha encontrado vicio que impida adoptar la decisión que ponga fin al trámite. Tampoco se encontró manifestación alguna de las partes e

intervinientes en el sentido de resaltar vicios procesales que obliguen a retrotraer la actuación.

4.2 Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares

Tal y como lo ha sostenido este Despacho en otras oportunidades, de conformidad con el inciso primero del art. 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de un medio de control principal, preventivo, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutivo, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que las cosas vuelvan al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del art. 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 de la Ley 472 de 1998), en la forma y términos de la reglamentación contenida en los arts. 1, 2, 4 y 9 *ibidem*, cuyos principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que, mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (art. 34 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.
- b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
- c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.
- d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el art. 34 de la Ley 472.

4.3 Marco jurídico relevante

Para comenzar el análisis de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, alegada por la parte actora, para el despacho es indispensable realizar un breve estudio en torno al alcance de algunos de los derechos cuya protección se pretende. Veamos.

4.3.1 El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Al tenor de lo dispuesto en el art. 311 de la Constitución Política, al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley, construir o permitir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras funciones.

En suma, el Estado tiene dentro de sus obligaciones la de asegurar la construcción y mantenimiento de la infraestructura pública en procura de generar las condiciones

mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad. **Este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones que pongan en peligro la integridad física de las personas, además de los posibles daños que puedan derivarse de la ausencia de una obra pública.** Debe resaltarse que cuando se habla de servicios no son única y exclusivamente los domiciliarios, sino todas aquellas obligaciones derivadas de las obligaciones de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de su jurisdicción, en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

4.3.2 El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades. Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal¹.

En ese sentido la Ley 105 de 1993, como ya se citó, definió la competencia en materia de vías. A su turno, la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, define entre otros conceptos en su artículo 2: (i) Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos y (ii) Carreteable: Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.

En este contexto es claro que las vías, puentes vehiculares y peatonales y andenes, forman parte del espacio público, correspondiéndole al Estado, a través de los Municipios o Departamentos su construcción, mantenimiento y conservación, de tal forma que deben velar por la protección de su integridad y por su destinación al uso común. De la mano de lo anterior, las entidades territoriales velarán por cumplir esas funciones con sujeción a las normas técnicas que regulen la materia, entre ellas la que acaba de citarse, y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituya.

Tal como lo dispone el artículo 82 Superior el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que

¹ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

prevalece sobre el interés particular: Corresponde su vigilancia a nivel local a los alcaldes municipales o distritales, según el caso.

El espacio público está definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como: “(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

Constituyen el espacio público entre otros, las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, **las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos**, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”.

4.3.3 Pero también ha de tenerse en cuenta que en el asunto sub estudio se involucra el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente contenido en el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, y este juzgado en sintonía con lo que ha explicado el Consejo de Estado, advierte que es orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar preventivamente por parte de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. El legislador demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad ante hechos que resultan previsibles y controlables ya sea por la simple observación de la realidad, o por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. El carácter preventivo de este derecho se determina por su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, no solo naturales como el fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico, contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones.

4.3.4 La Moralidad Administrativa: La acción popular que nos ocupa también ha identificado este derecho que a su vez es un principio de la administración pública.

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha explicado que como derecho o interés colectivo, tiene una connotación subjetiva, pues crea expectativas en la comunidad, pasibles de protegerse con el uso de la acción popular. En efecto, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha advertido que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos: (i) que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; (ii) cuando hay lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, (iii) que esa afectación se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

4.4 En relación con el pacto de cumplimiento que se ha logrado en este asunto y con el aspecto de los derechos colectivos involucrados, la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, consagra las siguientes disposiciones relevantes:

El artículo 1º, define el ámbito de servicios a la que es aplicable:

*“Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, **distribución de gas combustible**, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”*

En el artículo 2º se define cuando el estado podrá intervenirlos:

“El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

(...)

2.5. Prestación eficiente. (...)

Y especialmente para el caso bajo estudio, se tiene que el artículo 26 reglamenta los permisos o licencias municipales, para la prestación de los servicios públicos, veamos:

*“En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; **y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.***

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los

mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.” (negritas y subrayas fuera del texto original)

De las normas transcritas, se deriva entonces, que, es el municipio el primer llamado a garantizar la prestación de los servicios públicos, otorgando las licencias y permisos que sean necesarias para este fin, sin que pueda negarse o condicionarse con una debida justificación, pero no es lo único por lo que deben velar, pues de igual forma deberán propender porque las empresas en ejercicio de dichas licencias, observen y se sometan a todas las normas urbanísticas, de espacio público y seguridad previstas con anterioridad por el mismo municipio, sin que en cualquier caso, pueda endilgársele responsabilidad directamente por la ineficiente actuación de la empresa comprometida o licenciada.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado por ejemplo en la sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en el Radicado: 05001-23-31-000-2010-01164-02 Demandado Municipio de Itagüí (Antioquia) *“De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 142 de 1994, cuando las ESP estén debidamente constituidas, no requerirán permiso para funcionar en cualquier parte del territorio colombiano; no obstante, para operar deberán obtener los correspondientes licencias, permisos o concesiones de las autoridades competentes y sujetarse a las reglas dispuestas por ellas o, excepcionalmente, suscribir el respectivo contrato y atender a su clausulado. (...) Adicionalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 ibidem, las ESP están sometidas a las normas urbanísticas, de transporte, de espacio público y de seguridad previstas por los entes territoriales en los cuales tienen su jurisdicción. Agrega la norma que la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de la deficiente construcción u operación de las redes recaerá en las empresas de servicios públicos.”*

Con todos estos elementos pasa a analizarse el pacto de cumplimiento al que han llegado el actor popular y las accionadas.

4.4 El pacto de cumplimiento

En la audiencia de pacto de cumplimiento se acordó:

“(i) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a llevar a cabo la totalidad de las gestiones necesarias y suficientes que faltan, para que la prestación del servicio comprometido, esté correctamente a disposición de la población, así como en lo que tiene que ver

con la reposición y/o reparación de los andenes y, de todas las obras que implica la labor de la empresa de servicios públicos, en un término máximo de hasta seis (06) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se expida la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.

(ii) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete desde el momento en que se apruebe el pacto de cumplimiento, a instalar la señalización preventiva que advierta de cualquier tipo de peligro en el Municipio, originadas de las obras o intervenciones que lleve a cabo. Comprometiéndose igualmente el Municipio de Marulanda, a vigilar y a controlar el cumplimiento al anterior compromiso, requiriendo dicho proceder a la ESP de estimarlo necesario para proteger la seguridad y salubridad de la población del municipio.

(iii) El Municipio de Marulanda se compromete a vigilar estrictamente el cumplimiento de todas las disposiciones que implica la licencia otorgada, esto es que todas las circunstancias que se derivan de la ejecución de las actividades que implica dicha licencia, queden conformes a la normatividad que rige la prestación del servicio comprometido, así como la que rige la forma en que se debe construir los andenes y, en general, todas las normas que regulen y sean aplicables.

(iv) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a prestar o aportar la póliza que le exija el Municipio de Marulanda, la cual se entenderá anexa a la licencia otorgada para la realización de obras sobre vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 142 de 1994, con la que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de las obras que implica el ejercicio de la licencia para la intervención en el municipio, sin poner en riesgo en ningún momento el patrimonio público, en el evento en que estos se asuman a cargo del municipio, dadas las condiciones acordadas en el siguiente punto.

(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

(vi) Se establecerán todas las condiciones técnicas y los cronogramas de realización de las obras, al interior del comité de verificación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este pacto.”

Desde esta perspectiva constitucional y legal, el Despacho estima que el acuerdo logrado en la audiencia de pacto de cumplimiento, satisfizo, en la mayor medida posible, los compromisos axiológicos de nuestra Constitución y su desarrollo legal, pues se evidenció la intención de cumplir con las cargas que implica la protección de los derechos colectivos en análisis respectivamente, en el marco de las posibilidades de gestión de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P y del mismo MUNICIPIO DE MARULANDA.

Así las cosas, en criterio de este juzgado, el acuerdo al que llegaron las partes, respaldado por los intervinientes en la audiencia de pacto de cumplimiento, tiene como objeto la protección de los derechos e intereses colectivos que fueron denunciados como vulnerados o amenazados por los constantes incumplimientos de parte de la E.S.P, lo que ha llevado a un grave deterioro de la infraestructura peatonal del Municipio de Marulanda, poniendo en riesgo la seguridad de sus habitantes; afectaciones que, con el presente pacto, se busca sean superadas, con la construcción y restauración de la totalidad de obras inconclusas, reivindicando los derechos invocados por quienes acudieron a este trámite popular. Por tal razón, dicho acuerdo, es un compromiso razonable que está en sintonía con las obligaciones contraídas por la empresa de servicios públicos con los pobladores del Municipio de Marulanda, y de las obligaciones que devienen de la Constitución y la ley a cargo de la entidad territorial demandada.

Es de advertir que en efecto, no solo la empresa de servicios demandada adquirió unos compromisos puntuales de culminar con las obras necesarias para la prestación del servicio público propio de su objeto social, sino que el municipio accionado se comprometió a ejercer todos los actos de vigilancia en lo referente a las labores que debe adelantar la E.S.P, a exigir las pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que frente a la municipalidad y la población adquiere la citada empresa privada en función de las licencias expedidas para la distribución del bien que suministra domiciliariamente, y además, el mismo municipio se constituyó en garante de que las obras se hagan correcta, técnica y adecuadamente, bajo el compromiso de realizarlas la administración directamente si así no lo hace el particular, con lo cual adicionalmente se compromete a ejercer todas las acciones legales necesarias para mantener a salvo el patrimonio público.

En tales condiciones, para este juzgador resultan aceptables los términos en que se contiene el pacto de cumplimiento, en la medida que no transgreden el ordenamiento jurídico, y además se torna el pacto logrado en protector de los derechos colectivos de que trata el presente trámite constitucional, por lo cual, tal y como lo solicitó el Ministerio Público, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en la audiencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO fungiendo en calidad de actor popular y como apoderado de los coadyuvantes en contra de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P y del MUNICIPIO DE MARULANDA, el cual se determinó bajo los siguientes términos:

“(i) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a llevar a cabo la totalidad de las gestiones necesarias y suficientes que faltan, para que la prestación del servicio comprometido, esté correctamente a disposición de la población, así como en lo que tiene que ver con la reposición y/o reparación de los andenes y, de todas las obras que implica la labor de la empresa de servicios públicos, en un término máximo de hasta seis (06) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se expida la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.

(ii) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete desde el momento en que se apruebe el pacto de cumplimiento, a instalar la señalización preventiva que advierta de cualquier tipo de peligro en el Municipio, originadas de las obras o intervenciones que lleve a cabo. Comprometiéndose igualmente el Municipio de Marulanda, a vigilar y a controlar el cumplimiento al anterior compromiso, requiriendo dicho proceder a la ESP de estimarlo necesario para proteger la seguridad y salubridad de la población del municipio.

(iii) El Municipio de Marulanda se compromete a vigilar estrictamente el cumplimiento de todas las disposiciones que implica la licencia otorgada, esto es que todas las circunstancias que se derivan de la ejecución de las actividades que implica dicha licencia, queden conformes a la normatividad que rige la prestación del servicio comprometido, así como la que rige la forma en que se debe construir los andenes y, en general, todas las normas que regulen y sean aplicables.

(iv) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se compromete a prestar o aportar la póliza que le exija el Municipio de Marulanda, la cual se entenderá anexa a la licencia otorgada para la

realización de obras sobre vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 142 de 1994, con la que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de las obras que implica el ejercicio de la licencia para la intervención en el municipio, sin poner en riesgo en ningún momento el patrimonio público, en el evento en que estos se asuman a cargo del municipio, dadas las condiciones acordadas en el siguiente punto.

(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

(vi) Se establecerán todas las condiciones técnicas y los cronogramas de realización de las obras, al interior del comité de verificación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este pacto.”

SEGUNDO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación a cargo de las demandadas (MUNICIPIO DE MARULANDA y ENSERV SA ESP) hecho lo anterior, deberán remitir al despacho constancia de la publicación.

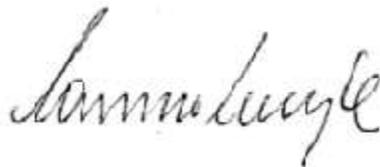
TERCERO: SE DISPONE la conformación de un **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** para garantizar el cumplimiento del pacto, el cual estará conformado por el actor popular CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO, el personero del Municipio de Marulanda, por el alcalde del Municipio de Marulanda (o su delegado) y el representante legal de la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P.

CUARTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la ley 1437 de 2011.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 068 del 07 DE MAYO DE 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a265409d1f4a1eb3d05ddf0cf5478fd6a8ea2d7892d3a5c783c93b10bc6a818e**
Documento generado en 06/05/2021 03:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>